



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

7 de junio de 1999

Re: Consulta Núm. 14636

Nos referimos a su consulta en relación con la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida por Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo. Su consulta específica es la siguiente:

El 29 de enero de 1998 sufrí un accidente en mi trabajo y por el cual he estado recibiendo tratamiento en el Fondo del Seguro del Estado. Luego del accidente, continu[é] trabajando en C.T. El 2 de noviembre de ese mismo año, el especialista que atiende mi caso decidió ponerme en descanso para que mi mano no continuara afect[á]ndose en lo que me somet[í]a a la operación. Es ahora, entonces, que recibí el 20 de mayo de 1999 una carta de despido de mi patrono.

El Artículo 5A de la Ley Núm. 45, *supra*, protege al trabajador que sufre un accidente o enfermedad ocupacional contra el despido mientras recibe tratamiento en el Fondo del Seguro del Estado. La ley obliga al patrono a reservarle el empleo al trabajador por un período de doce (12) meses a partir de la fecha en que sufre el accidente o enfermedad. El patrono no puede despedir al empleado durante ese período por el hecho de que esté reportado al Fondo.

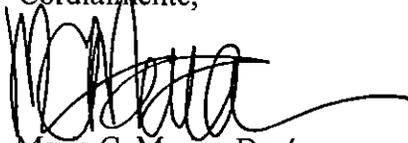
Conforme al citado artículo, tan pronto el obrero lesionado es dado de alta por el Fondo, el patrono viene obligado a reinstalarlo en el empleo, sujeto a que se cumplan los tres siguientes requisitos: (1) que el trabajador haga la solicitud de reinstalación dentro del término de quince (15) días de haber sido dado de alta y autorizado a trabajar por el Fondo; (2) que el trabajador esté mental y físicamente capacitado para desempeñar las funciones del empleo que ocupaba; y (3) que dicho empleo subsista al momento de la solicitud de reinstalación.

Es importante señalar que el hecho de que un empleado que se encuentra temporariamente incapacitado por razón de accidente o enfermedad ocupacional regrese al trabajo mientras continúa recibiendo tratamiento médico en el Fondo (C.T.) no tiene el efecto de interrumpir el período de doce (12) meses que establece el Artículo 5A, *supra*. Así lo ha confirmado nuestro Tribunal Supremo en el caso de Sonia Torres v. Star Kist Caribe, Inc., 94 JTS 5. Según señaló en este caso nuestro más alto Tribunal, el período de doce meses de reserva de empleo que establece el Artículo 5A es un término de caducidad que no se interrumpe de forma alguna.

Según nos informa, el accidente que le obligó a reportarse al Fondo del Seguro del Estado ocurrió el 29 de enero de 1998, fecha en que comenzó a transcurrir el período de reserva de empleo de doce meses. Conforme a la ley, el período de reserva de empleo terminó el 29 de enero de 1999. A partir de esa fecha, por lo tanto, su patrono ya no venía obligado a reservarle el empleo. Lamentamos informarle que por esa razón la acción de despido no es contraria a la ley.

Esperamos que esta información aclare sus dudas sobre este asunto.

Cordialmente,



Maria C. Marina Durán
Procuradora de Trabajo